



**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

San Andrés, Islas, Quince (15) de Diciembre del Dos Mil Veintidós (2022).

Doy cuenta a la Señora Jueza, de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la Doctora AMANDA MERCEDES CORPAS FONSECA, quien actúa como apoderada judicial de la Señora JESSICA CARRASQUILLA PANTOJA, representante legal de la menor ETHAN DAVID BARRIOS CARRASQUILLA, contra el señor SAUL ENRIQUE BARRIOS MARIMON, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, y le correspondió el radicado No. 88001-3184-002-2022-00119-00. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

**BEVERLY BRITTON BROWN**  
Secretaria (E)

San Andrés, Islas, Quince (15) de Diciembre del Dos Mil Veintidós (2022).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

**CÚMPLASE**

**ALDA CORPUS SJOGREEN**  
Jueza

**SECRETARIA.**

San Andrés, Islas, Quince (15) de Diciembre del Dos Mil Veintidós (2022).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2022-00119-00 Folio No. 065, Libro No. 11. Lo paso al Despacho, sírvase proveer.

**BEVERLY BRITTON BROWN**  
Secretaria (E)

San Andrés, Islas, Quince (15) de Diciembre del Dos Mil Veintidós (2022).

**AUTO No. 0410-22**

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión.

En efecto, según las voces del numeral 1º del Artículo 84 del C.G.P.: "A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado", norma de la que se infiere que en nuestro medio el poder para iniciar un proceso, en aquellos eventos en que se obra por intermedio de abogado, constituye un anexo obligatorio de la demanda, por lo que no acompañar al libelo genitor un documento a través del cual se faculte al profesional del derecho que promueve la acción hace eclosionar en la causal de inadmisión de la demanda de que trata el numeral 2º del



Artículo 90 ibídem, en virtud del cual: "...el juez declarará inadmisibile la demanda...: (...)  
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...", y en el asunto de marras se evidencia que no se arrimó el poder que faculta a la profesional del derecho que presentó la demanda para adelantar esta ejecución, por tanto, carece del derecho de postulación de que trata el Artículo 73 del C.G.P., para actuar en el sub-lite en nombre y representación de la demandante.

Así mismo, cabe señalar que el numeral 5 del artículo 84 del C.G.P., dispone que a la demanda debe acompañarse: "5. *Los demás que la ley exija.*", así mismo, el artículo 430 del C.G.P., establece que: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento de pago...", y en este asunto no se anexo el título ejecutivo base del recaudo contentivo de la obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, que según lo dispuesto en el libelo demandador, corresponde al Acta de Conciliación de la Comisaria de Familia No. 003/16 del 14 de enero de 2016.

Así las cosas, ante las vicisitudes que presenta la demanda, las cuales han sido puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en los numerales 1, 2 y 5 del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de allegar al expediente un memorial a través del cual la demandante le confiera poder a su abogada para iniciar en su nombre y representación el proceso ejecutivo en contra del señor Saul Enrique Barrios Marimon; y allegar al expediente el título ejecutivo objeto del recaudo, so pena de que sea rechazada la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la Doctora AMANDA MERCEDES CORPAS FONSECA, quien actúa como apoderada judicial de la Señora JESSICA CARRASQUILLA PANTOJA, representante legal de la menor ETHAN DAVID BARRIOS CARRASQUILLA, contra el señor SAUL ENRIQUE BARRIOS MARIMON, por las razones expuestas en las consideraciones, en consecuencia,

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija el libelo demandador en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará las irregularidades que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALDA CORPUS SJOGREEN  
JUEZA**